Año de 1933 | Viernes 6 de Enero | Núm. 3

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Reforma Agraria

En cumplimiento de la base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de cada provincia, los propietarios de fincas incluídas en la base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondiente al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge, profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.ª en que se considera la finca comprendida, y si se tratase de fincas incluídas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de la finca e inscripción en el registro de la propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluídas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluídas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.ª de la ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Unicamente se considerarán incluídas en el apartado 10 de la base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en si misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituídas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes, anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales renuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que este decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciantes en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no

en el libro de inscripciones del Registro de la propiedad la nota marginal a la inscripción del dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluídas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresiòn de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.ª, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiese sido declarada incluída en el inventario, y la cancelación a que se refire el número 17 de esta orden, si la finca hubiese sido excluída.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932. —El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

Modelo de declaración de fincas afectadas por la ley de Reforma Agraria

Señor Registrador de la Propiedad de...

Don (1)..............................., natural de......................., de...........años, de profesión...............y estado (2)............, vecino de...................., en concepto de (3) ....y representado por (4).., en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca... afectada... por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso...... de la casa número......de la calle (o plaza)...................:

Finca llamada (6)......................., sita en término municipal de......................... ...., partida o pago de...................., cuya extensión superficial es de........hectáreas, ...áreas, ...centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de..............., siendo sus linderos: Norte, ...; Sur, ...; Este, ...; Oeste, ... Dentro de su perímetro existen (7)...................................... ....

La referida finca la adquirió en.....de.....................del año........, por (8)............ ....de D. ...., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio......del tomo......del Archivo, libro.....del Ayuntamiento citado, según la inscripción.....de la finca número........y (9)...................... ....

Gravámenes (10): ....
....
....

La reseñada finca se estima comprendida (11)..........en el apartado......de la Base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12)..
....
....

(13) ....
....
....

(1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
(2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
(3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
(4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
(5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
(6) Nombre particular con que se le distinga.
(7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
(8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
(9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge).»
(10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
(11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida.»
(12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales deí término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
(13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

(*Gaceta* del 1.º de Enero.)

ORDEN

Ilmo Sr.: Habiéndose recibido en el Instituto de Reforma Agraria instancias de algunos Ayuntamientos solicitando aclaración del párrafo 2.º de la Base 20 de la Ley Agraria, toda vez que los establecimientos entidades de crédito que tienen concertadas con Ayuntamientos operaciones de préstamo hipotecario, interpretando previsoramente, con un criterio restrictivo, dicho párrafo, han suspendido esas operaciones y han denegado el cumplimiento y obligaciones crediticias ya contratadas, lo que ha producido en los Municipios afectados un colapso administrativo y económico, era necesaria y urgente una aclaración terminante para dar fin a estas anormales situaciones.

No hay ninguna novedad en las declaraciones de inalienabilidad e inembargabilidad que hace la Base 20; ya nuestra legislación de Montes declaró inalienables o exceptuados de venta los montes catalogados y la legislación municipal, con todas sus modificaciones y rectificaciones, ha mantenido insistentemente el mismo principio para todos los bienes municipales, estableciendo solemnes formalidades para la enajenación de estos bienes inmuebles.

Del espíritu y aun de la letra de dicho párrafo no se desprende lo contrario; sin embargo, para evitar toda duda que pueda seguir perturbando la marcha administrativa de los Ayuntamientos que hayan concertado con entidades oficiales o privadas préstamos hipotecarios,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente;

1.º La prohibición de enajenar y gravar los bienes rústicos municipales, contenido en el párrafo 2.º de la Base 20 de la Ley Agraria, se refiere al dominio de dichos bienes, tanto de propios como comunes, quedando únicamente entregados al comeacio privado los frutos que no sean de aprovechamiento vecinal; y por lo tanto, sólo sobre estos frutos no vecinales pueden sus dueños establecer cargas y gravámenes.

2.º Se declara vigente el Real decreto de 29 de Marzo de 1926 que ratificó el Decreto de 16 de Junio de 1931, y se elevó a Ley el 15 de Septiembre del mismo año, por no estar en contradicción con el mencionado párrafo de la Base 20.

Madrid 22 de de Diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria,

(*Gaceta* del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Relación de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 31 de Diciembre de 1932.

Ayuntamiento de Segovia; provincia de ídem; Escuela Nacional Graduada de Niños «grupo Colmenares»; número de secciones de las que ha de constar la graduada, 7; número de las que se crean, 1; cómo se hace la creación definitiva, ampliación de una sección de párvulos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1932. —P. D., Domingo Barnés.

(*Gaceta* del 4 de Enero).

142

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA.—CIRCULAR

Estando en vigor el libro 2.º del estatuto municipal, por ley de 15 de Septiembre de 1931, la formación y rendición de cuentas municipales es de competencia exclusiva de los Ayuntamientos, conforme determina el apartado 6.º del artículo 133 del referido texto legal, con sujeción a las normas señaladas en el 577 y siguientes y en consonancia con el 121 al 125, 127 y 128 del reglámento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Los actuales Ayuntamientos tienen función revisora de todas las cuentas anteriores a su gestión que no estén aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional.

Es procedente que los Ayuntamientos acuerden la rendición y examen de las cuentas anteriores a su gestión y si los cuentadantes no lo verificasen dentro del plazo que al efecto se les fije, podrá el Ayuntamiento acordar que las cuentas se formen de oficio por un comisionado nombrado al efecto y que esto se realice a cargo de los cuentadantes, toda vez que siendo suya la culpa, de ellos ha de ser la responsabilidad consiguiente. A estos efectos, la Corporación acordará que se apremie administrativamente, en su día, a los cuentadantes para el pago de los gastos de formación de cuentas y dietas del comisionado.

Para las cuentas correspondientes a los ejercicios económicos de la gestiòn de los actuales Ayuntamientos, no es preciso acuerdo previo de la Corporación para su rendición y examen, pues deben ser formuladas y rendidas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del ejercicio, conforme dispone el artículo 125 del reglamento de hacienda municipal.

Es de suma importancia y trascendencia para la vida y normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos el

exacto cumplimiento de los preceptos anteriormente citados, y sobre ello llamo la atención de los señores Alcaldes, Concejales y funcionarios municipales, a los que se exigirán responsabilidades en todo momento por abandono o negligencia.

Segovia, 5 de Enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

109

DIPUTACION PROVINCIAL

En la sesión celebrada por la Comisión Gestora en 28 del corriente mes acordó los siguientes suplementos de crédito:

Uno de 2.500 pesetas a la partida 6.ª, artículo 1.°, capítulo 1.°, para pago de dietas a los Sres. Vocales del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo; y

Otro de 250 pesetas para pago de las dietas a los Sres. Vocales de la Comisión provincial que figuran en la partida 1.ª del artículo 2.° del capítulo 2.° del mismo presupuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 31 de Diciembre de 1932. El Vicepresidente, T. Cano.--P. A. de la C. G., Timoteo de Antonio y Gil.

137

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 28 del actual, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil en el mes de la fecha, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,36
Id. de cebada, 4 íd.	1,61
Id de paja, 6 íd.	0,31
Litro de aceite	2,00
Id. de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 31 de Diciembre de 1932. —El Vicepresidente, T. Cano.

107

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Contribución de Utilidades

CIRCULAR

Dispone la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928 dictada para la ejecución del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927:

1.° Que en el plazo de 1.° de Enero a 31 de Marzo de 1933, deberán presentar, por triplicado, declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior, haciendo constar la cuota abonada por contribución industrial en el ejercicio de referencia y número de registro del libro de ingresos profesionales que están obligados a llevar, todos los contribuyentes que a continuación se relacionan, ante la autoridad u organismos siguientes:

Los Notarios, presentarán su declaración jurada ante sus respectivos Colegios.

Los Jueces municipales, Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Corredores de Comercio, ante su respectivo Colegio.

Los Verificadores de automóviles, de contadores de agua, gas y electricidad, y los fieles contrastes de pesas y medidas, ante el Gobernador Civil.

Los Recaudadores de Contribuciones, ante el Sr. Tesorero de Hacienda.

Las citadas autoridades y organismos devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán los dos ejemplares restantes a la Administración de Rentas Públicas, dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran en caso especialmente de juzgarlas inexactas.

Los contribuyentes incluídos en los apartados a), e) y f), Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de ciencias, letras y artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesiones similares que realicen trabajos independientes; los agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, los habilitados, apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores y administradores de todo género presentarán ante esta Administración de Rentas-Públicas, de 1.° de Enero a 31 de Marzo de 1933, declaración jurada por triplicado de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior, haciendo constar los extremos siguientes:

a) Si fuera alta o baja dentro del ejercicio 1932, las fechas de la misma y período de tiempo a que la utilidad obtenida se contrae.

b) Se declararán únicamente aquellos ingresos obtenidos en el ejercicio de su profesión libre, sin incluir las titulares que con cargo al presupuesto de gastos de un Ayuntamiento o Corporación Administrativa puedan corresponderle (en el caso de Médicos o Veterinarios).

c) Se consignará la cuota del Tesoro pagada dentro del ejercicio 1932 por contribución industrial.

d) Los Veterinarios harán constar si tienen o no taller, declarando el importe integro de los ingresos obtenidos.

f) Deberán reseñar también el número de registro del libro de ingresos profesionales que están obligados a llevar.

Todo lo cual se publica en este períodico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecte, evitando incurran en las responsabilidades que señala la citada Ley de utilidades.

Segovia, a 30 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S. Pablo Carabias.

Volumen global de ventas y operaciones

De acuerdo con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 20 de Diciembre de 1927, dictada para poner en ejecución la base tercera de la contribución industrtal de 11 de Mayo de 1926, se recuerda a todos los industriales que vienen obligados a llevar el libro de ventas y operaciones, la obligación en que están de presentar ante esta Administración de Rentas Públicas los de la Capital, y ante las respectivas Alcaldías los de los pueblos, la declaración jurada por duplicado y reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pesetas cada ejemplar, del importe de las ventas u operaciones realizadas en el año inmediato anterior, haciendo constar cuantos datos el encasillado del modelo oficial de declaraciones indica, y reseñando el número del registro del libro que vienen obligados a llevar.

De acuerdo con la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, quedan exceptuados de llevar el libro de ventas y presentar las declaraciones juradas por los ingresos obtenidos en 1932, los siguientes industriales de las tarifas, secciones, clases y epígrafes que se expresan a continuación:

En la tarifa 1.ª, todos los comprendidos en los epígrafes de las clases 8.ª, 9.ª, 9.ª bis, 10.ª, 11.ª 11.ª bis, 12.ª y todos los de las clases anteriores que sean exclusivamente vendedores al por menor, excepto los de las clases 3.ª, los del epígrafe 14 de la clase 4.ª, los de la clase 4.ª bis y los del epígrafe 15 de la clase 5.ª

En la tarifa 1.ª, sección 2.ª, los comprendidos en los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la tarifa 1.ª, sección 3.ª, todos los industriales de las cuatro clases de la misma, excepto los de la clase cuarta que tengan señalada cuota de tarifa superior a 500 pesetas y los tratantes en ganado del epígrafe 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª, todos los de las clases 1.ª y 2.ª, excepto los del número 6.° de la clase 1.ª; los de los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28 de la clase 3.ª; todos los epígrafes de la clase 4.ª, excepto los números 1, 9 y 10 y todos los comprendidos en las clases 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma que debiendo tributar por un solo concepto o por varios, las cuotas del Tesoro a satisfacer no excedan de 500 pesetas; y

En la tarifa 4.ª los del epígrafe 6.° de la clase 3.ª, y los comprendidos en todos los epígrafes de las clases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª no tratándose de talleres que clasificados como tales, el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Y que, por lo tanto, quedan sujetos a llevar el mencionado libro de ventas u operaciones los industriales que a continuación se expresan:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección primera, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.ª; 12, 13, 14 y 18 de la clase 5.ª; 6 y 7 de la clase 6.ª, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.ª

En la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.ª de la misma tarifa 1.ª, los comprendidos en su clase 4.ª, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes de ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª, los del número 6.° de la clase 1.ª; los de la clase 3.ª, excepto los de los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1.°, 9 y 10 de la clase cuarta de la misma tarifa.

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.ª, todos los industriales de sus tres primeras clases, menos los del número 6.ª de la 3.ª y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Segovia, 30 de Diciembre de 1932. —El Administrador de Rentas Públicas, P. A., Pablo Carabias.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

4002

CARBONERO EL MAYOR

Este Ayuntamiento, en sesión del día 5 de los corrientes, acordó ceder gratuitamente a la Sociedad Obrera de Oficios Varios «La Aurora», de esta localidad, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, para construir su domicilio social, cuyo terreno se halla en la calle de San Roque y limita por el Norte, con casa de herederos de don Gabino Herrero, y por el Sur, Iglesia parroquial.

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones.

Carbonero el Mayor, 30 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Teodoro Herrero.

JUZGADOS MUNICIPALES

72

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal tiene acordado en providencia de esta fecha se cite a Francisca Vindel Merino, de veinticuatro años de edad, de estado soltera, hija de José y de Filomena, para que comparezca en este Juzgado el día veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres, a las once de la mañana, a celebrar el correspondiente juicio de faltas seguido contra ella por Celestina Olalla Gil, a las cuales se las cita para que comparezcan en dicho día por ignorar el paradero de ambas.

Y se las previene que si no comparecen se las declara a la primera en rebeldía, parándolas a ambas el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Segovia, a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santos González.

101

CUELLAR

Don Cruz Sánchez García, Juez municipal suplente de Cuéllar

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil, promovidos por don Julio Martín Alonso, en representación de don Emiliano Santa Cruz Alvarez, de Olmedo, contra Matías Cubo de García, de Nava de la Asunción, en reclamación de 185 pesetas y 76 céntimos de principal, costas y gastos, y a instancia de la parte actora y por providencia de esta fecha, se sacan a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los siguientes bienes embargados al ejecutado, subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día 28 de Enero del año próximo venidero y hora de las once de la mañana.

Una perra de caza en 30 pesetas.—Una mesa pequeña, en 1,50 ídem.—Tres cuadros con cristal, en 1,50 ídem.—Otra mesa mayor, en tres ídem.—Un despertador, en 4 ídem.—Nueve sacos con yeso, en 9 ídem.—Una escopeta en buen uso, en 75 ídem.—Seis sillas, en 18 ídem.—Una ídem de paja en una peseta.— Un cubo de zinc, en dos ídem.—Una casa en Zarzuela del Monte, calle de Encancharrameros, con el número 20 y 95, del registro fiscal de edificios y solares,

compuesta de planta baja, con pajar y varias habitaciones, y mide cinco metros y medio de frente, por nueve de fondo próximamente; linda derecha, Alejandro Barba, hoy Marcelino Martín; izquierda, de Francisco San Juan; espalda, de Alejandro Barba, y frente, calle dicha.

Advertencias.—Que se carece de título de propiedad de la casa descrita, por lo que ha de ser suplido por el comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 para poder tomar parte en la subasta, y que ésta puede cederse a tercero.

Dado en Cuéllar, a veintinueve de Diciembre de 1932.—El Juez, Cruz Sánchez.--El Secretario, Zoilo García.

SALTO DEL BURGUILLO, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en consonancia con lo que preceptúa el artículo 16 de los estatutos porque se rige, se convoca a junta general extraordinaria de accionistas para el día 18 del corriente mes de Enero, a las tres y media de la tarde, en su domicilio social de Segovia (Plaza de San Facundo, número 1).

Los asuntos a tratar y resolver en esta Junta serán los siguientes:

Primero. Se dará cuenta del ejercicio cerrado al 31 de Diciembre último, leyendo la Memoria y Balance correspondientes.

Segundo. Examinar y tomar los acuerdos pertinentes sobre la notificación hecha por la Electra Popular Vallisoletana, para la ejecución del convenio que con esta Sociedad tiene concertado, a los efectos de la entrega de nuestro activo social, mediante su pago en la forma estipulada.

Se previene a los señores accionistas tengan presente los artículos del 10 al 20 de los estatutos, donde se trata de las juntas generales y de los requisitos para concurrir a ellas.

Segovia, 6 de Enero de 1933.—El Gerente, Francisco Zorrilla y Arroyo. —V.º B.º: El Presidente, Segundo Gila Sanz.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

La compañía de los Caminos de Hierro del NORTE de España, hace pública la supresión, a PARTIR DEL DIA 20 DE ENERO DE 1933, de la Guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que antes de llegar al paso a nivel, a la derecha del camino, hay un cartel con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN--PASO SIN GUARDAR».

Como los pasos a nivel que se indican no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

LÍNEA FÉRREA	Kilómetro	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	DENOMINACIÓN OFICIAL DEL CAMINO	NOMBRE CON QUE ES CONOCIDO EL CAMINO
Villalba a Segovia ...	**59**,222	Segovia ..	Hontoria	Camino de los Berrocales	No tiene.
Segovia a Medina....	**4**,183	Idem ..	Madrona................	Camino de Perogordo a La Ventilla	Paso de la Iglesia.
Idem	**5**,438	Idem ..	Madrona................	Camino de Torredondo a Madrona	Paso de los Lecheros.
Idem	**10**,792	Idem ..	Valverde del Majano.....	Camino de Los Huertos a Valverde del Majano	Paso del Molino.
Idem	**11**,555	Idem ..	Hontanares	Camino de las Canteras de Peñas Blancas...........	Paso de las Canteras.
Idem	**12**,246	Idem ..	Hontanares	Camino de Hontanares a Valverde y Garcillán........	No tiene.
Idem	**13**,723	Idem ..	Valseca	Camino de Lobones	Paso Maletas.
Idem	**15**,426	Idem ..	Los Huertos	Camino de Los Huertos al Carrascal................	Paso del Barril.
Idem	**16**,312	Idem ..	Los Huertos	Camino de Los Huertos a Garcillán	Paso de la Vega.
Idem	**19**,473	Idem ..	Carbonero de Ahusín	Camino de Ahusín a Anaya	Paso de Añe.
Idem	**26**,531	Idem ..	Armuña................	Cañada para ganado	Paso de las Merinas.
Idem	**27**,463	Idem ..	Armuña................	Camino de Armuña a Carbonero el Mayor	Paso Pinarejo.
Idem	**39**,545	Idem ..	Nieva	Camino de Santa María de Nieva a Domingo García...	Casilla de San Benito.
Idem	**41**,180	Idem ..	Nieva	Camino de Bernardos a Santa María de Nieva	Casilla de Rudal.
Idem	**43**,787	Idem ..	Nava de la Asunción.....	Camino de servicio a Nava de la Asunción	Casilla de los Leganares.
Idem	**46**,173	Idem ..	Nava de la Asunción.....	Cañada del prado de Nava Verde	Paso de Nava Verde.
Idem	**46**,904	Idem ..	Nava de la Asunción.....	Camino de Nava de la Asunción a Ortigosa	Paso de Carra-Segovia.
Idem	**51**,490	Idem ..	Coca..................	Cañada para ganado	Paso Pradejones.
Idem	**56**,790	Idem ..	Villágonzalo	Camino de Coca a Villagonzalo.....................	Paso Casilla de San Benito.
Idem	**59**,231	Idem ..	Ciruelos de Coca........	Camino de Ciruelos a Coca........................	No tiene.

Segovia, 15 de Diciembre de 1932.

AVISO IMPORTANTE

La compañía de los Caminos de Hierro del NORTE de España, hace pública la supresión, a PARTIR DEL DIA 21 DE ENERO DE 1933, de la Guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel, hay un cartel con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN.--PASO SIN GUARDA».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

LÍNEA FÉRREA	Kilómetro	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	DENOMINACIÓN OFICIAL DEL CAMINO	NOMBRE CON QUE ES CONOCIDO EL PASO
Madrid a Hendaya ...	**173**,699	Segovia ..	Martín Muñoz de la Dehesa	Camino de Arévalo a Martín Muñoz.................	Paso de Martín Muñoz.
Villalba a Segovia ...	**34**,809	Idem ..	El Espinar..............	Carretera de la estación a El Espinar y San Rafael.....	
	35,814	Idem ..	El Espinar..............	Camino de El Espinar a Heredades.................	Paso de El Espinar al pinar.
	41,812	Idem ..	Otero de Herreros.......	Camino vecinal	Paso a Otero de Herreros.
	44,975	Idem ..	Otero de Herreros.......	Camino vecinal	Paso a Otero de Herreros.
	51,000	Idem ..	La Losa................	Camino de La Losa..............................	Paso de Ortigosa del Monte.
	56,708	Idem ..	Revenga................	Camino vecinal de Riofrío a Segovia................	Paso a Las Navillas.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL
de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la signiente

LEY

Base 1.ª La Administración de la Hacienda pública, bajo la alta dirección del Ministro del Ramo, correrá a cargo de las oficinas precisas para asegurar eficazmente:

a) La formación de los Presupuestos generales, su liquidación y la solución normal de las incidencias que surjan en su desarrollo.

b) El reconocimiento, liquidación y recaudación de los derechos, rentas, contribuciones e impuestos.

c) El reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones del Estado.

d) El normal movimiento de la Tesorería y los servicios de acuñación y circulación de moneda.

e) Los servicios de la Deuda y la administración de las propiedades y derechos del Estado.

f) El trámite y resolución de las reclamaciones económicoadministrativas.

g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos del Estado.

h) La alta tutela o inspección de las Corporaciones, entidades u organismos que las leyes encomienden a la acción del Ministerio.

i) La formación o conservación del Catastro fiscal y cuantos servicios auxiliares o complementarios requiera el cumplimiento de las funciones expresadas en los anteriores apartados.

Base 2.ª Para asegurar la continuidad y armonia de la obra administrativa, y con funciones que determinará el reglamento, existirá un Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda, constituido por los Jefes de Centro y presidido por el Ministro.

Entenderá en asuntos que afecten a más de uno de los Centros en él representados, y deberá ser oído en la implantación de servicios nuevos o modificación de los existentes y en general, en cuantos asuntos, casos y problemas requieran para su mejor solución una acción concertada y armónica de los dichos Centros.

Adscrita a este Consejo funcionará una Secretaría encargada del ordenamiento, clasificación y archivo de los datos, publicaciones y estadísticas necesarios para que aquél pueda desarrollar su labor, y que realizará al efecto los estudios y trabajos preparatorios que se le encomienden.

Base 3.ª La contabilidad del Estado será única y de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

A este efecto, en todos los Departamentos y organismos del Estado en que el servicio así lo requiera, existirán Oficinas de Contabilidad dependientes de aquel Ministerio y a cargo del personal técnico del mismo. Estas Secciones de Contabilidad intervendrán, al cumplir sus funciones, la aplicación y desarrollo de los respectivos presupuestos de gastos.

Esta organización irá estableciéndose a medida que el Ministerio disponga el número suficiente de personal de la especialidad correspondiente

Base 4.ª Las reclamaciones económico-administrativas no serán nunca resueltas por la misma Autoridad o funcionario que dictó la resolución o realizó el acto discutido. Existirán, al efecto, Organismos central y provinciales que actúen con independencia de las Oficinas gestoras. Las resoluciones del Central, siempre que se refieran a casos de interés general, se harán públicas.

Base 5.ª Bajo la autoridad superior de un representante del Ministro, funcionarán en las provincias dependencias encargadas de realizar en ellas los servicios cuya dirección está encomendada a los Centros. Como prolongación de dichas Oficinas se establecerá en las provincias de régimen común la organización adecuada para descentralizar los servicios, llevándolos en forma permanente o temporal a las cabezas de partido y demás poblaciones importantes, a fin de aproximarlos al contribuyente.

Esta reforma deberá hacerse paulatinamente, en la medida que lo consientan los recursos del presupuesto general de gastos del Estado y la preparación del personal necesario.

Mientras no se haya extendido la referida organización a todas las provincias de régimen común, se podrá adscribir en cada una de éstas determinado número de funcionarios a la Inspección del servicio de documentos cobratorios de las contribuciones e impuestos desde su iniciación en los municipios, ligándola con la investigación de los mismos tributos.

Base 6.ª Los reglamentos determinarán la forma y los plazos en que han de introducirse modificaciones en los servicios que, sin perturbación de los actualmente establecidos, ni riesgo para el Tesoro, permite llegarse en lo futuro más próximo posible, a una organización capaz de lograr las siguientes finalidades:

A) Los ingresos en las arcas del Tesoro podrán verificarse indistintamente, y sin limitación de cuantía, en el Banco de España o en las Tesorerías de Hacienda. Podrán, igualmente en determinados casos, hacerse por medio de transferencias de cuentas bancarias y también por medio de giro.

En todo caso, las cantidades en efectivo recaudadas en las Tesorerías de Hacienda, serán entregadas diariamente al Banco de España, para su custodia.

B) La fiscalización previa de los ingresos será sustituída por la inherente a la toma de razón en Contabilidad y por las actuaciones comprobatorias posteriores que, de modo sistemático, se establezcan.

C) Las declaraciones de los conttibuyentes, a los efectos del devengo de tributos o derechos, cuando no determinen el pago de cuotas fijas y periódicas, deberán ser liquidadas con carácter provisional, e ingresado su importe en el mismo día de su presentación, salvo los casos en que el contribuyente tuviese derecho a un mayor plazo o en que por requerir la liquidación estudio previo u operaciones delicadas, convenga aplazarla. Este aplazamiento no excederá del tiempo estrictamente indispensable. Las liquidaciones provisionales serán rectificadas, si ello fuere preciso, dentro de un determinado plazo.

D) Todos los ingresos procedentes de contribuciones, impuestos, rentas o derechos del Estado, que no se hallen sujetos al régimen de cuota fija, cobrada por recibo, periódicamente y en los plazos establecidos por el Estatuto de Recaudación, se efectuarán por los interesados directamente en el Tesoro público.

Se exceptúan los casos en que el ingreso haya de hacerse efectivo por via de apremio.

E) La Administración deberá formar todos los documentos que sirvan de base al cobro de los tributos. Para ello, se estudiará la implantación paulatina de un sistema de matrículas y padrones de caracter permanente o de duración prolongada que limite la intervención de los organismos locales en este servicio, a lo sumo al simple curso a la Administración en la misma fecha en que se presenten, de las altas, bajas o variaciones. Este sistema deberá adquirir todo su desarrollo a medida que vaya estableciéndose la organización a que se refiere la base 5.ª

F) Se establecerá un recurso previo, de reposición, mediante el cual por simple reclamación verbal, formulada dentro de cierto plazo ante la Oficina que haya dictado el acuerdo, podrá quedar solventada en el acto la cuestión debatida. Será obligada la admisión de este recurso cuando se trate de errores materiales o de hecho, aun cuando hayan producido ya ingreso en el Tesoro.

G) La función encomendada a cada uno de los Cuerpos al servicio del Ministerio de Hacienda no podrá ser otra que la que corresponda estrictamente a la técnica de cada uno de ellos.

H) En el reglamento que se dicte para el desarrollo de esta Ley podrá disponerse que los funcionarios de los servicios administrativos practiquen diligencias fuera de las Oficinas, ya en otras dependencias de la Administración, ya cerca de los contribuyentes, cuando las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda así lo exigieren.

I) Todos los servicios dependientes del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, se hallarán sometidos a una inspección permanente, con jurisdicción reglamentada, a fin de asegurar su eficiencia y movilidad. Esta inspección será ejercida, a las órdenes del Ministro, por funcionarios afectos al Consejo de Dirección y elegidos entre los que figuren en la escala técnica de los distintos Cuerpos, por procedimientos que garanticen la más rigurosa selección, asi en el orden de las cualidades morales, como en el de las capacidades administrativas. Tales funcionarios tendrán, a todos los efectos, la consideración de Jefes de servicios.

J) El servicio de recaudación se organizará a base de la cobranza directa, conforme a las normas que se fijen por ley, según proyecto articulado, que el Ministro de Hacienda presentará a las Cortes en el curso del ejercicio económico del año 1933.

Base 7.ª Las modificaciones en los servicios a que se refieren las normas anteriores, se harán a base de simplificar los trámites; dando personalidad administrativa a los funcionarios, según la misión que se les confíe y señalando concretamente su responsabilidad y el modo eficaz de hacerla efectiva por faltas debidas a ignorancia, negligencia o mala fe.

Base 8.ª El personal obrero afecto a los servicios del Estado, se hallará sujeto a las condiciones generales que, con arreglo a la legislación protectora del trabajo, rijan para las industrias privadas de carácter similar.

Base 9.ª Se autoriza al Gobierno para que dicte los reglamentos y disposiciones necesarias para la reorganización de los Centros, Oficinas y Servicios del Ministerio de Hacienda, en relación con las disposiciones de las precedentes bases.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, asi como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 3 de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen.

CAPITULO PRIMERO

De la obligación personal y real de contribuir.

Articulo 1.º A partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta, con sujeción a los preceptos de esta ley.

Articulo 2.º Estarán sujetas a esta contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para com-

putar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los grávamenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.

Artículo 3.° Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la deuda pública del estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir, establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible

Artículo 4.° Constiuye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo 2.° el total importe de su renta en el período de imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real definida en el artículo 3.°, la suma de las utilidades imponibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el período de la imposición.

Artículo 5.° Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravámen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas o ganaderas,

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores,

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual.

h) De pensiones y haberes pasivos.

i) De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epigrefes anteriores.

Artículo 6.° De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo anterior, se deducirán:

1.° Los gastos necesarios para su obtención, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.° Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.° El coste efectivo para el titular del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.° El coste efectivo para el titular de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, Región autonoma, Provincia o Municipio, u otras entidades de carácter público para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro de paro forzoso aunque no fuera legalmente obligatorio.

5.° Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

6.° Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, incluída la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven la plus-valia sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible.

En ningún caso se deducirán los impuesios y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible.

7.° Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.° Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir los intereses de las deudas personales del contribuyente a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

Será condicion indispensable para la deducción de los intereses a que se refiere este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuran como elementos del Activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español; y

9.° Las primas satisfechas por contratos de seguros sobre la vida, a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge o sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, no tendrá derecho como asegurador de sí mismo, a la deducción por este concepto de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

Artículo 7.° No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de:

a) Herencias, legados y donaciones.

b) Premios de la Lotería Nacional.

c) Cobro de capitales por razón de contratos de seguros; y

d) Adquisición de patrimonios a titulo oneroso.

No obstante se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación y habida cuenta del valor del dinero en entrambas fechas.

Artículo 8.° En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente a los efectos de la determinación de la renta imponible:

1.° Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia.

2.° Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo.

3.° Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio; y

4.° El total importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y fundaciones benéficas o docentes, y salvo siempre lo dispuesto en el número 4.° del artículo 6.° de esta Ley.

Artículo 9.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles y su imputación a los titulares en los casos en que aquéllos se encuentren comprendidos en alguna o en algunas de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 10. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los Derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfitéuticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otros que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquélla por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

No serán aplicables, a los efectos de esta Ley, las exenciones reconocidas en los preceptos reguladores de la contribución territorial, de rústica y urbana.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo 11. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas cualquiera que sea su nacionalidad; los de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acreditare en documento público la adquisición de aquéllos por tipo mayor.

Cuando los ingresos obtenidos mediante enajenación de capitales comprenda, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo en el caso del último párrafo del artículo 7.°

Queda obligado el enajenante a informar, previo requerimiento de la Administración, sobre la fecha de la adquisición y precio y circunstancias de la misma.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Artículo 12. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que perte-

nezca al propietario, la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Artículo 13. Por ingreso de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo 14. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales se entenderá el beneficio comercial de la Empresa.

Se entenderán incluídos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

Artículo 15. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, todos los ingresos no comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 16. Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la administración, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 17. Cada titular será gravado con iudependencia de toda otra persona o entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acomularán a la utilidad imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO III

Del tipo de gravamen

Artículo 18. La renta imponible que resulte por aplicación de los anteriores artículos será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Renta imponible

De 100.000,01 pesetas a 120.000,1 por 100 de gravamen.

De 120.000,01 pesetas a 150.000, 1,43 por 100 de ídem.

De 150.000,01 pesetas a 200.000, 2 por 100 de ídem.

De 200.000,01 pesetas a 250.000, 2,78 por 100 de ídem.

De 250.000,01 pesetas a 300.000, 3,42 por 100 de ídem.

De 300.000,01 pesetas a 400,000, 3,97 por 100 de ídem.

De 400.000,01 pesetas a 500.000, 4,86 por 100 de ídem.

De 500.000,01 pesetas a 750.000, 5,57 por 100 de ídem.

De 750.000,01 pesetas a 1.000,000, 6,84 por 100 de ídem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 7,70 por 100, y lo que exceda, a razón del 11 por 100.

Artículo 19. De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta.

CAPITULO PRIMERO

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición.

Artículo 20. La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumpliesen las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.

Artículo 21. Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competerá al Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciere uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.

Artículo 22. Las obligaciones pendientes por esta contribucion se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alçanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo 23. Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el Municipio de su domicilio, los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y, a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.

Artículo 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de imposición.

CAPITULO II

De la declaración.

Artículo 25. Toda persona obligada al pago de la contribución, o en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, según los preceptos de esta ley. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la Administración advierta.

Toda persona, se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos externos aplicables en el Municipio de imposición, a que se refiere el artículo 28, estuviere sujeta a la obligación de contribuir, se hallará obligada a declarar en la forma prevista en el artículo siguiente, cualquiera que sea la cuantía de su renta, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de esta Ley.

Artículo 26. La declaración se presentará en el Ayuntamiento de la imposición o en la Delegación de Hacienda correspondiente, a elección del contribuyente, y contendrá la especificación de la renta imponible, con arreglo a la división establecida en el artículo 5.º de esta ley. Si los elementos constitutivos de la renta se obtuviesen en más de un Municipio, expresará, con distinción, los correspondientes a cada uno, con la referida separación de conceptos. La declaración expresará, además, el importe total del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo o recreo, así como del número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.

CAPITULO III

De la administración de la contribución

Artículo 27. En vista de las declaraciones, y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Artículo 28. La estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª El hecho de que el contribuyente haya prestado declaración de su renta imponible y de que exista una estimación directa de aquélla, no excluye la aplicación del método de signos externos, cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

2.ª No podrán tomarse en cuenta más signos exteriores de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

3.ª No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

4.ª El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

5.ª En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá á los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

6.ª Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación de la norma primera de este artículo.

7.ª Los Jurados provinciales de Estimación propondrán la clase y nú-

mero de los signos externos que deban tenerse en cuenta en cada localidad y los coeficientes aplicables en los diversos Municipios a que se extienda su esfera de acción, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.

8.ª Una vez establecidos por los Jurados de Estimación los coeficientes aplicables en cada caso, la Administración fijará la renta imponible que haya de servir de base de gravamen, ateniéndose a lo establecido en la normá 1.ª de este artículo.

Artículo 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración, cuando aquélla no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de de la contribución general sobre la renta, tendrán carácter general económico-administrativo a los efectos del procedimiento, salvo siempre lo dispuesto especialmente en esta ley en cuanto a la competencia de los Jurados.

Artículo 30. La Administración de la contribución general sobre la renta, estará a cargo de la Dirección general de Rentas públicas y de sus dependencias provinciales.

Artículo 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, integrado por el Director general de Rentas públicas, como Presidente; los Directores generales del Timbre, y de propiedades y contribución territorial; un banquero, designado por el Consejo superior Bancario; un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo superior de Cámaras; uno por cada una de las entidades siguientes: Cámaras Agrícolas, Cámara de la Propiedad Urbana y Asociación general de Ganaderos; un representante de los Colegios profesionales designado por la reunión de Juntas directivas de los distintos Colegios, y cinco funcionarios públicos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

En cada Delegación de Hacienda funcionará un Jurado provincial de Estimación de la contribución general sobre la Renta, integrado por el Administrador de Rentas públicas, como Presidente; el Interventor de Hacienda, como Vicepresidente; un banquero y un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados ambos por las propias Cámaras; los dos individuos mayores de edad que aparezcan como mayores contribuyentes por contribuciones directas en la provincia, y tres funcionarios públicos designados por el Delegado de Hacienda.

El Jurado provincial propondrá los coeficientes que estime pertinentes aplicar a los diversos signos externos en los Municipios de la provincia respectiva y habida cuenta de las características locales. Las propuestas deberán expresar cuáles signos sean acumulables y cuáles no para la estimación de la renta del contribuyente. Las dichas propuestas serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada, por un plazo que no bajará de 15 días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesado legítimo. El Jurado provincial, en vista de tales reclamaciones, hará el señalamiento definitivo, que elevará al Jurado Central para su ratificación o rectificación.

Recibido que sea por el Jurado Central aquél señalamiento, procederá a la ratificación o rectificación del caso. Los acuerdos del Jurado Central son definitivos y contra ellos no se dará recurso alguno.

Los coeficientes así señalados serán comunicados a las Administraciones provinciales para su aplicación.

Todo contribuyente gravado por signos externos que se considere agraviado podrá aún en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajustare estrictamente a los coeficientes aplicables con arreglo a esta Ley, reclamar ante el Jurado central, con exposición concreta de las circunstancias personales especialísimas por razón de las cuales los signos externos dan lugar a presumir una renta mayor que la normal.

El Jurado central, teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales del contribuyente, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos la renta de aquél, sin ajustarse estrictamente a los coeficientes aplicados. Estos fallos son definitivos.

TITULO III

De las infracciones y su penalidad.

Artículo 32. Cometen defraudación de la contribución general sobre la renta los qu,e con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en pa.ticular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que estos hul ieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo 34. La defraudación de la Contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 35. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Artículo 36. La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de 10 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.

Artículo 37. La defraudación de la contribución general sobre la renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.

Artículo 38. La Administración tendrá para la revisión de las cuotas no prescritas con arreglo a esta Ley, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 39. Mientras subsistan el impuesto de Cédulas personales y los actuales tipos de percepción para el Estado de las contribuciones territorial, de rústica y urbana, industrial y utilidades, no podrá establecerse recargo alguno a la contribución general sobre la renta por cuenta de las diversas Corporaciones de derecho público,

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 23 de Diciembre.)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

3961

FUENTEMILANOS

Debiendo de procederse por las Comisiones de evaluación y Junta general de repartos, oportunamente nombrada a las estimaciones de utilidades, como base para formar el repartimiento establecido por el estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales de conformidad con el artículo 478 del referido estatuto y el 3.º de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el Boletin Oficial de la provincia, en las oficinas Consistoriales, las relaciones juradas de sus utilidades, cuyas hojas serán facilitadas por la Secretaría del Ayuntamiento.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios y ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 478 ya citado, en su apartado quinto.

Fuentemilanos, 24 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Mauricio Allas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, reformado por Decreto de 18 de Noviembre de 1931, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha designado para ocupar los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para formar el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1933, los señores siguientes:

Parte real

D. Leandro Reques Miguel, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza rústica.

D. Nemesio de Prado Pérez, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza urbana.

D.ª Dolores Queral y Bernaldo de Quirós, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por contritribución territorial, riqueza rústica.

D. Lope Marazuela Arribas, mayor contribuyente, por contribución industrial y de comercio.

Parte personal

D. Adolfo Gila Miguel, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Gabriel Marazuela Arribas, mayor contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Liborio Moreno Garcimartín, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Fuentemilanos, 24 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Mauricio Allas.

IMPRENTA PROVINCIAL